



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ

RADICACION N°: 7074231890012023-00085-00

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la siguiente,

1. SENTENCIA ANTICIPADA

El señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Sahagún Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.100.549.733 Expedida en Galeras (Sucre), mediante apoderado judicial, el doctor JHAIR SEVERICHE ALVAREZ, presentó DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33144668 de Galeras (Sucre)

2. HECHOS

El señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ sostuvo una relación amorosa con la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ.

El señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ y la Señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ hicieron vida de pareja en el municipio de Galeras (Sucre), sin embargo, debido a la profesión del accionante, el cual es soldado profesional, se mantenía la mayor parte del tiempo por fuera de dicha municipalidad.

La señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ quedo en estado de embarazo en el año 2015, época en que las partes sostenían relaciones sexuales de manera casual y al conocer el estado de embarazo el señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ se hizo cargo de los gastos correspondientes.

El día 15 de marzo de 2016, nació la menor AILYN LUCIA SUAREZ MEZA la cual fue registrada el señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ y la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ.

En el mes de diciembre de 2022, el accionante conoce de la existencia una tercera persona, quien para la época en la quedo en embarazo la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ manifiesta que sostenían relaciones, mientras el señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ se encontraba por fuera del municipio en cumplimiento sus compromisos laborales.

En virtud de la duda razonable sobre la paternidad del accionante, el día 15 de diciembre de 2022 procede a realizarse una prueba de paternidad, donde se toman las muestras de MARCADORES GENETICOS ADN en el INSTITUTO DE GENETICA GENESIS con sede la ciudad de Sincelejo, y son procesado por el centro de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el resultado de estos exámenes entregados el día 20 de diciembre de 2022 demuestran que el señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ no es el padre biológico de la menor AILYN LUCIA SUAREZ MEZA.

3. PETICIONES

Que mediante sentencia se declare que la menor AILYN LUCIA SUAREZ MEZA,

concebida por la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ, nacida en la ciudad de Sincelejo el día 05 de diciembre de 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor HEIDERJOSE SUAREZ ORTIZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor AILYN LUCIA SUAREZ MEZA no es hija del señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado o a la Notaría que corresponda, para que se proceda a la nota marginal correspondiente en el registro

4. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), porque pese a que reunía los requisitos exigidos en el artículo 82 y 83 del CGP, adolecía de la respectiva constancia de su entrega al demandado, como lo dispone el artículo 6to de la Ley 2213 de 2022. Subsanados los defectos dentro del término establecido, se procedió admitir la demanda en auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó la práctica de la prueba de ADN por estimarla necesaria, se ordenó la notificación personal y correr traslado por el término de 10 días al demandado para que conteste, así mismo el Doctor Jhair Severiche Álvarez, renuncia a poder conferido y le confirió poder al Doctor Álvaro José Mercado Herazo para que inicie y culmine el proceso.

El día primero de septiembre del año 2023, mediante oficio 041 se notificó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL SUCRE, para que fuera realizada la prueba genética de ADN. Luego de eso, el ICBF ADMINISTRATIVO DE MEDICINA LEGAL, dio contestación al oficio 041 manifestando que la autoridad competente es la que ordena, define fecha, hora y lugar de la prueba de ADN mediante el FUS (Formato Único de Solicitud de prueba de ADN) y la misma realizará las citaciones correspondientes a cada uno de los componentes.

Por otra parte, se informa que una vez se suscriba el contrato interadministrativo entre las dos entidades, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es el encargado de publicar (Acuerdo 4024 de abril de 2007 del CSJ).

Luego, el doctor Álvaro Herazo, allega memorial donde envía la constancia de notificación personal a la parte demandada mediante correo certificado, sin anexar constancia de recibido. Luego de eso, el día 25 de septiembre del año 2023 la señora María Alejandra Meza se presentó en las instalaciones de esta judicatura y mediante la secretaría se le remitió en formato PDF copia del auto admisorio de la demanda, junto con los trasladados respectivos, así como la totalidad del expediente digital.

El día 26 de septiembre del año 2023, el apoderado de la parte demandante informa a este despacho la notificación personal a la demandada con la respectiva constancia de recibido por parte de la empresa pronto envíos.

El doctor Álvaro Herazo, el día 21 de febrero del año 2024, presento renuncia al poder conferido por el demandante, en razón a que se encuentra trabajando en una zona con difícil señal telefónica y de internet lo cual le impide continuar con esta labor y darle estricto cumplimiento al mandato proferido, haciendo la comunicación respectiva por correo electrónico.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso, encontramos que la demanda fue debidamente notificada a la demandada y que la misma, guardó silencio no contestando la demanda. Así mismo, se advierte que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, y que hasta ahora el expediente cuenta con los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, y este despacho tiene competencia para proveer resolución de fondo.

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto, consiste en determinar si AILYN LUCIA SUARES MEZA es o no hija del señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ.

Pues bien, para resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad de HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ ostenta sobre la niña AILYN LUCIA SUARES MEZA.

La Ley 1060 de 2006, concretamente en el artículo 5º, que dice: *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.*

Ahora bien, el numeral cuarto del artículo 386 del C.G.P. dispone que “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

En el presente caso, se tiene en el expediente la prueba genética practicada a la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA, la cual dio como resultado negativo, acreditándose que la hija de la demanda no es hija legítima del demandante. A la prueba se le dio traslado a la demandada, quien no contestó la demanda, con lo cual, es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo presupuestados del artículo 386 expuesto.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará que la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA concebida por la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ, nacida el día 26 de marzo de 2015 con NUIP 1.100.551.224, serial indicativo 56116328 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Galeras, Sucre NO ES HIJA del señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ; y como consecuencia, se ordenará que se anule en el registro civil de nacimiento de la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA en la casilla correspondiente el nombre del padre.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA, concebida por la señora MARIA ALEJANDRA MEZA JIMENEZ, nacida el día 26 de marzo de 2015, registrada con NUIP 1.100.551.224 y serial indicativo 56116328 de la Registraduría del estado Civil de Galeras, Sucre, no es hija del señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento de la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA con registro civil NUIP 1.100.551.224 y serial indicativo 56116328 de la Registraduría del estado Civil de Galeras, Sucre, corrigiendo en la casilla correspondiente que el señor HEIDER JOSE SUAREZ ORTIZ cédula de ciudadanía No. 1.100.549.733 Expedida en Galeras (Sucre) no es el padre de la menor AILYN LUCIA SUARES MEZA. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Désele salida al proceso, en su debida oportunidad en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the end of the first line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ